

**ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA
POTESTAD SANCIONADORA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE MURCIA.**

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la ley 4/99, de 13 de enero, estableció los principios de la potestad sancionadora y los del procedimiento sancionador, señalando al respecto en su Exposición de Motivos, que “el establecimiento de los procedimientos materiales concretos es cuestión que afecta a cada Administración Pública en el ejercicio de sus competencias”.

Teniendo en cuenta la habilitación legal reseñada, el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, establece en su artículo primero, apartado c) y d), la aplicabilidad de éste por *las Entidades Locales que integran la Administración Local, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena, así como en los procedimientos sancionadores establecidos por ordenanzas locales que tipifiquen infracciones y sanciones, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena, en lo no previsto por tales ordenanzas*, cuestión ésta que lleva a enlazar con el Preámbulo, y que fundamenta la aplicabilidad directa o supletoria del mismo, respecto de los procedimientos propios según lo que resulte de las reglas de distribución de competencias expresadas en el bloque de la constitucionalidad en los distintos niveles administrativos.

Reconociendo la trascendencia que tienen las Entidades Locales, con una larga tradición histórica en Ordenanzas y en materia sancionadora, procede aprobar por norma de este rango, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta Administración Local, por aplicación directa de lo preceptuado en el artículo 1º del RD 1.389/1993.

**CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación.- 1. El ejercicio por la Administración Pública del Ayuntamiento de Murcia de la potestad sancionadora, se hará mediante el procedimiento único establecido en este Reglamento sobre las materias que corresponda a esta Administración

Local desarrolladas por ordenanzas o reglamentos que contemplen sanciones, en el marco de las competencias atribuidas como propias por la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, legislación en la que el Estado no tenga competencia normativa plena y legislación autonómica, según lo establecido en el art. 1º del RD 1389/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

A tal efecto se elaborará una relación de los procedimientos en los que sea aplicable este Reglamento y que figurará como anexo al mismo.

2. Quedan excluidos del presente Reglamento los procedimientos de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria, potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ella por una relación contractual.

3. A los efectos de este Reglamento se entienden incluidas las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de esta Administración, en los términos establecidos en el art. 2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

Artículo 2º. Principios Generales.- Serán de aplicación a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Administración, lo dispuesto en el Capítulo II del Título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

Artículo 3º. Organos competentes.- 1. Será órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador el que establezca la norma sustantiva sancionadora.

2. En el supuesto de no contemplarse, será la Junta de Gobierno de Murcia u órgano en quién delegue por razón de la materia.

3. La función instructora se ejercerá por quién determinen las normas sancionadoras o por quien designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quién tuviera competencia para resolver el procedimiento.

4. Salvo que la norma en virtud de la cual se ejerza la potestad sancionadora establezca otra cosa, será competente para acordar, de oficio o a propuesta del instructor, el sobreseimiento del procedimiento o declarar la no exigibilidad de responsabilidad, el órgano a que se refiere el número 1 de este artículo.

CAPITULO II

Iniciación

Artículo 4º. Forma de iniciación.- 1. Los procedimientos incoados en el ejercicio de la potestad sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, por comunicación de un órgano que tenga atribuidas funciones de inspección, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Artículo 5º. Formalización de la iniciación.- 1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido siguiente:

- a) Identidad del instructor y, en su caso, del secretario.
- b) Identificación del presunto/s responsable/s.
- c) Hechos que se les imputen.
- d) Las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
- e) Sanciones que se les pudiera imponer.
- f) Autoridad competente para incoar el procedimiento e imponer la sanción y norma que atribuye tal competencia.

2. La iniciación se notificará al denunciante en su caso, y a los interesados.

3. En esta notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días previsto en el art. 7, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento concreto y preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 9 y 10, relativos a la propuesta de resolución y trámite de audiencia.

4. Si como consecuencia de los actos de instrucción del procedimiento aparecieran presuntos responsables de los hechos que no constaren en la iniciación de éste, el órgano competente para la incoación del procedimiento los incluirá en el mismo. La formalización de dicho acuerdo se ajustará a lo previsto en este artículo.

Artículo 6º. Medidas de carácter provisional.- Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá proceder

mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Las medidas de carácter provisional podrán consistir entre otras en la suspensión temporal de actividades y en la prestación de fianzas, así como en la retirada de productos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad.

CAPITULO III

Instrucción

Artículo 7º. Actos de instrucción y alegaciones.- 1. Los actos de instrucción y alegaciones en los procedimientos sancionadores se efectuarán en la forma establecida en los artículos 78 y 79 de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99.

2. Los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, y en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. Este plazo se indicará en la notificación.

En igual plazo, el instructor podrá acordar de oficio aquellas otras que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

Artículo 8º. Práctica de la prueba.- 1. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable, cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.

Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

2. El periodo de prueba no será superior a treinta días ni inferior a diez. La práctica de la prueba se efectuará conforme a lo señalado en el art. 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99.

3. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración respecto de los procedimientos sancionadores que sustancie.

4. La valoración de las pruebas deberá respetar lo establecido en el art. 137.3 de la citada Ley.

Artículo 9º. Propuesta de resolución.- Concluida, en su caso, la prueba, el instructor formulará propuesta de resolución suficiente para que el órgano competente para resolver, pueda dictar resolución.

En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica. Además se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que proceda y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso.

La propuesta de resolución se comunicará al órgano competente para resolver el procedimiento junto con todos los documentos que obran en el mismo, salvo que aquella fuera de sobreseimiento, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el art. 3.4.

Artículo 10º. Trámite de audiencia.- Instruido el procedimiento se pondrá de manifiesto a los interesados, notificándoles la propuesta de resolución. Se acompañará de una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado en el trámite de alegaciones del art. 7.

Artículo 11º. Resolución.- 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores será de seis meses contados desde la iniciación del mismo.

2. En la resolución se adoptarán si fuere procedente, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

3. Las resoluciones se notificarán a los interesados y, en su caso, a la persona que hubiera cursado la denuncia determinante de la iniciación del expediente.

Artículo 12º. Caducidad de procedimientos.- Si no hubiese recaído resolución transcurridos los seis meses desde el inicio del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del

procedimiento, se declarará caducado el mismo. La caducidad del procedimiento no conllevará la prescripción de la acción, pudiendo ser iniciado el procedimiento si así se acuerda por el órgano competente, en tanto no haya transcurrido el plazo de prescripción de la infracción.

CAPITULO IV

Recursos

Artículo 13º. *Régimen de recursos.*- 1. Contra las resoluciones que conlleven una sanción pecuniaria o económica, cabe interponer reclamación económico administrativa ante el órgano previsto en el art. 137 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local. La resolución que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra ella, sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

No obstante, los interesados podrán con carácter potestativo, presentar previamente el recurso de reposición regulado en el art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el art. 137 de la LRBRL.

2. Las restantes se regirán en cuanto a recursos se refiere, a lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificada por la ley 4/99.

3. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, las resoluciones de los recursos que en su caso se interpongan, no podrán suponer la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

CAPITULO V

Resarcimiento e indemnización de daños

Artículo 14º. *Resarcimiento e indemnización.*- 1. En la tramitación del procedimiento sancionador y, en consecuencia en la resolución, se podrá declarar la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción. Igualmente se podrá exigir indemnización por daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. No obstante y siempre que no haya quedado determinada la exigencia de reposición de la situación originaria así como la indemnización, aunque ésta sea también por falta de determinación de la cuantía, la Administración podrá proceder a establecer dichas obligaciones en procedimientos independientes.
3. En estos procedimientos vincularán los hechos declarados probados por las resoluciones penales firmes y por las resoluciones de los procedimientos sancionadores.

ANEXO. Procedimientos en los que se aplica el presente Reglamento.

Disposición Transitoria. Los procedimientos sancionadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento e iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se regirán por la normativa vigente en el momento de su incoación.